MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 084 -2013-MDL/GM
Expediente Nº 004423-2012
Lince, 08 MAY 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente Nº 004423-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JULIAN FAUSTINO ROJAS SALAZAR**, con domicilio legal en Pasaje Los Jades Nº 232 Oficina Nº 201 A – Distrito de La Victoria y domicilio fiscal en Gral. Córdova Nº 2270 Interior 2 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 15 de enero 2013, el señor JULIAN FAUSTINO ROJAS SALAZAR, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial Nº 554-2013-MDL-GSC/SFCA, que impone multa por ejecutar obras sin licencia municipal;

Que, el administrado señala que el cambio de tabiquería de madera por el sistema *drywall* comprende solo una parte del ducto de ventilación. Asimismo señala que dicho muro desde su construcción en la azotea ya contaba con el muro de ladrillo desde la fábrica del edificio y el administrado no es responsable de algo que no construyó, por lo que es falso pretender hacernos creer que dicho muro es de reciente construcción;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206º- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108º de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207º de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211º de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113º de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 24 de diciembre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 15 de enero 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113º y 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Informe Nº 80-2012-GSC-SFCA-LAMB de fecha 14 de junio del 2012, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo señala que en la azotea del Jr. Gral. Córdova Nº 2270-01 se constató que se viene realizando trabajos de cambios de la tabiquería de madera por el sistema *drywall* en las habitaciones y parapetos del piso. Asimismo, se constató un muro de ladrillo en el Tercer Piso o azotea y con una ventana hacia dicho ducto, el mismo que no fue apreciado en la azotea al efectuar la inspección anterior por cuanto se encuentra dentro de una de las habitaciones construidas de madera. Asimismo, conforme el Informe Nº 195-2012-GSC-SGFCA-ECCA de fecha 07 de noviembre del 2012 señala que el

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 084 -2013-MDL/GM
Expediente Nº 004423-2012
Lince, 08 MAY 2013

propietario del inmueble mencionado ha cometido infracción al haber efectuado una obra construcción que consta de habitaciones en la azotea de su predio, sin la respectiva licencia municipal. En tal sentido, se procedió a imponer la Notificación de Infracción Nº 005736-2012, de fecha 28 de agosto de 2012, según fojas 9, con código de infracción 10.01 *"Por ejecutar obras de edificación que no transgredan las normas urbanísticas y edificatorias, sin licencia de Edificación"*, establecidas en la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Que, según el artículo 16º del Régimen de Aplicaciones de Sanciones Administrativas – RASA que: *"Para determinar la existencia de infracciones administrativas, la autoridad tiene un plazo de prescripción de cuatro (4) años computados a partir de la fecha en que estas se cometieron o desde que cesaron, si fueran acciones continuadas."* En el presente caso, estamos ante el segundo supuesto, teniendo en cuenta que la infracción cometida no es del tipo instantánea, sino por el contrario es continuada en el tiempo y ésta aún no ha cesado, por lo que la aplicación del cómputo de plazo para la prescripción se hará a partir de la fecha en que cese la infracción cometida, por lo que el argumento del administrado carece de sustento legal. En tal sentido, es el titular del predio el único responsable de los actos e irregularidades que se produzcan en el inmueble, así también asume tanto los activos como los pasivos que pudiera tener el inmueble adquirido;

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones señala en el artículo 48º y 49º que las infracciones dicho reglamento, así como las sanciones que en consecuencia puedan imponerse a los infractores serán determinadas por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra la Habilitación Urbano o la Edificación; siendo catalogada de infracción la ejecución de una obra sin licencia respectiva;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, Nº 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 09 y 21 a 26. Por lo tanto, al no contar el administrado con la respectiva autorización municipal de funcionamiento en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción pecuniaria impuesta, por contravenir la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 225-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor **JULIAN FAUSTINO ROJAS SALAZAR**, contra la Resolución Subgerencial Nº 554-2013-MDL-

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ LADROSICH
Gerente Municipal